

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Adecue el poder y las pretensiones de la demanda, como quiera que en el poder que allega solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho desde diciembre de 1998 y hasta el 24 de abril de 2019 **y en las pretensiones de la demanda señala fecha diferente de iniciación de la unión marital (26 de febrero de 1997).**
3. Allegue a las diligencias copia de la sentencia de fecha tres (3) de abril del año dos mil dos (2002), a través de la cual, el juzgado 2° de Familia decreto el divorcio de matrimonio civil contraído por la demandante.
4. Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados FERNANDO ALFONSO CARDENAS PALACIO, CARLOS ANDRES CARDENAS PALACIO, IVAN RENE CARDENAS PALACIO, MARIA JULIANA CARDENAS BUSTILLO, YENNY LORENA CARDENAS MOLINA y ESTEFANIE ANDREA CARDENAS MARTINEZ, quienes indica son herederos determinados del fallecido PRIMITIVO CARDENAS BARACALDO.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de algunos demandados, a efectos de notificarlos del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE



GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº _____

De hoy _____

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP